Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00383-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHON JAVIER MANGA GONZALEZ C.C. 8.507.869
DEMANDADO: EFRAIN MESA ALVAREZ C.C. 74.084.977

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).
Señor Juez a su Despacho, la presente demanda verbal sumaria, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por JHON JAVIER MANGA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, en contra de EFRAIN MESA ALVAREZ, se tiene que, la demanda presentada, adolece de errores.

En efecto, no se observa en la demanda, que la parte actora remitiera copia de la demanda y sus anexos a la pasiva, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala en su inciso quinto lo siguiente:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

En el expediente no se observa que la parte activa solicitara medidas cautelares o en su defecto, que enviara copia de la demanda a la parte pasiva como lo exige la norma antes citada, por tal motivo se procederá a mantener en secretaria para que aporte dicha constancia, además de acreditar el envío de la subsanación. En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 6° de la Ley 2213 de 2023, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a743ea9ad10362b14eed4cf45c49341b4325b4c279a5b4ab14896972dbbb05b9**

Documento generado en 06/12/2023 09:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00402-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1
DEMANDADO: JUAN HECTOR GONZALEZ FUENTES C.C. 72.160.644

INFORME SECRETARIAL – Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que se nombrará al cargo de Curador Ad Litem, para la defensa de los intereses de la parte Demandada. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento del demandado **JUAN HECTOR GONZALEZ FUENTES C.C. 72.160.644**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual, resulta del caso continuar con el tramite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P que "*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro".*

Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses del demandado **JUAN HECTOR GONZALEZ FUENTES C.C. 72.160.644.**

Por lo que se,

RESUELVE

1. **NOMBRAR** curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso al demandado **JUAN HECTOR GONZALEZ FUENTES C.C. 72.160.644**, DESÍGNESE para este cargo al profesional del derecho:

CEDULA	T.P	APELLIDOS	NOMBRE	E-MAIL	CELULAR
72.004.399	220.720	**OVIEDO SANDOVAL**	**DARWIN**	**oviedosandoval12@hotmail.com**	3022721973

2. Comuníquesele su nombramiento, **Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.**

3. **SEÑALESE** como gastos del CURADOR AD LITEM, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L ($400.000.00),** los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, aportando cancelación de los mismo al proceso.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00402-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1
DEMANDADO: JUAN HECTOR GONZALEZ FUENTES C.C. 72.160.644

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8:**00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222bc435799375bac93a1ba65241d61a6f859e27d172b943b0f4417bea546adf**
Documento generado en 06/12/2023 09:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00414-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARIEL EDUARDO BERDUGO INSIGNARES C.C. 72.001.058
DEMANDADO: ARIS NAVARRO OJEDA C.C. 72.219.506
INFORME SECRETARIAL – Soledad, Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).
Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por ARIEL EDUARDO BERDUGO INSIGNARES, a través de apoderado judicial, en contra de ARIS NAVARRO OJEDA, se observa que el ejecutante aporta copia de una letra de cambio, no obstante, el mismo es poco legible, pues se encuentra recortado, lo que imposibilita la valoración del documento para proceder con su ejecución.

En razón a ello, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte copia legible del título valor Letra de cambio objeto de la presente litis.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b033d253ee5215ed9cf064487f3a40d6d56b4d4496536f4a5d23f4b7640348f8**

Documento generado en 06/12/2023 09:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00437-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2
DEMANDADO: MYRIAM VISBAL DE ORTEGA C.C. 32.810.618

INFORME SECRETARIAL – Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que se nombrará al cargo de Curador Ad Litem, para la defensa de los intereses del Demandado. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de la demandada **MYRIAM VISBAL DE ORTEGA C.C. 32.810.618**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual, resulta del caso continuar con el tramite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P que "*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro".*

Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses de la demandada **MYRIAM VISBAL DE ORTEGA C.C. 32.810.618**.

Por lo que se,

RESUELVE

1. **NOMBRAR** curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso de la demandada **MYRIAM VISBAL DE ORTEGA C.C. 32.810.618**, DESÍGNESE para este cargo al profesional del derecho:

CEDULA	T.P	APELLIDOS	NOMBRE	E-MAIL	TELÉFONO
72.303.417	129.304	**JIMENEZ GARCIA**	**HENRY**	**henjigar@hotmail.com**	3013771087

2. Comuníquesele su nombramiento, **Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.**

3. **SEÑALESE** como gastos del CURADOR AD LITEM, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L ($400.000.00),** los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, aportando cancelación de los mismo al proceso.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00437-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2
DEMANDADO: MYRIAM VISBAL DE ORTEGA C.C. 32.810.618

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

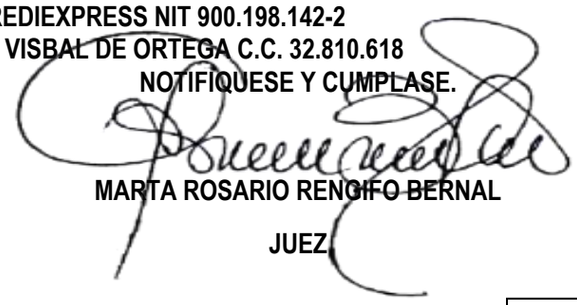

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a32c2c59549c1752e8c5ab9c1209f5ec5a8186ab3f9d8ccecfc6c49336e9a2**
Documento generado en 06/12/2023 09:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00447-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YOJAURY BECERRA RODRIGUEZ, C.C. 52.719.954 (PRINCIPAL)
DEMANDADO: YERELYS PATRICIA BOSSIO BELTRAN, C.C. 55.303.745

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se corrió traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por fijación en lista No. 014 de fecha 29 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante presentó liquidación de crédito dentro del proceso que nos ocupa, de acuerdo a su juicio jurídico, sin embargo, examinada por el Despacho, se estima necesario proceder a su modificación, toda vez que a la parte actora le arroja un valor total de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS ($5.557.377,12)**, hasta el 23 de noviembre de 2023, mientras que a éste Despacho, a la misma fecha, le arroja un valor de **CINCO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($5.075.928,75).**

En consecuencia de lo anterior, procederá el despacho a modificar la liquidación de crédito presentada, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO 2022								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene		1597	17,66	26,49	1/01/2022	31/01/2022	31	0,00
Feb	$ 3.000.000,00	143	18,30	27,45	1/02/2022	28/02/2022	28	64.050,00
Mar	$ 3.000.000,00	256	18,47	27,705	1/03/2022	31/03/2022	31	71.571,25
Abr	$ 3.000.000,00	382	19,05	28,575	1/04/2022	30/04/2022	30	71.437,50
May	$ 3.000.000,00	498	19,71	29,565	1/05/2022	31/05/2022	31	76.376,25
Jun	$ 3.000.000,00	617	20,4	30,6	1/06/2022	30/06/2022	30	76.500,00
Jul	$ 3.000.000,00	801	21,28	31,92	1/07/2022	31/07/2022	31	82.460,00
Ago	$ 3.000.000,00	973	22,21	33,315	1/08/2022	31/08/2022	31	86.063,75
Sep	$ 3.000.000,00	1126	23,5	35,25	1/09/2022	30/09/2022	30	88.125,00
Oct	$ 3.000.000,00	1327	24,61	36,915	1/10/2022	31/10/2022	31	95.363,75
Nov	$ 3.000.000,00	1537	25,78	38,67	1/11/2022	30/11/2022	30	96.675,00
Dic	$ 3.000.000,00	1715	27,64	41,46	1/12/2022	31/12/2022	31	107.105,00
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =								915.727,50
AÑO 2023								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	$ 3.000.000,00	1968	28,84	43,26	1/01/2023	31/01/2023	31	111.755,00
Feb	$ 3.000.000,00	100	30,18	45,27	1/02/2023	28/02/2023	28	105.630,00
Mar	$ 3.000.000,00	236	30,84	46,26	1/03/2023	31/03/2023	31	119.505,00
Abr	$ 3.000.000,00	472	31,39	47,085	1/04/2023	30/04/2023	30	117.712,50
May	$ 3.000.000,00	606	30,27	45,405	1/05/2023	31/05/2023	31	117.296,25
Jun	$ 3.000.000,00	766	29,76	44,64	1/06/2023	30/06/2023	22	81.840,00
Jul	$ 3.000.000,00	945	29,36	44,04	1/07/2023	31/07/2023	31	113.770,00
Ago	$ 3.000.000,00	1090	28,75	43,125	1/08/2023	31/08/2023	31	111.406,25
Sep	$ 3.000.000,00	1328	28,03	42,045	1/09/2023	30/09/2023	30	105.112,50

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00447-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YOJAURY BECERRA RODRIGUEZ, C.C. 52.719.954 (PRINCIPAL)
DEMANDADO: YERELYS PATRICIA BOSSIO BELTRAN, C.C. 55.303.745

Oct	$	3.000.000,00	1520	26,53	39,795	1/10/2023	31/10/2023	31	102.803,75
Nov	$	3.000.000,00	1801	25,52	38,28	1/11/2023	30/11/2023	23	73.370,00
Dic					0	1/12/2023	31/12/2023	31	0,00
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =									1.160.201,25

TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES	$ 2.075.928,75
CAPITAL	$ 3.000.000,00
GRAN TOTAL	$ 5.075.928,75

TOTAL LIQUIDACIÓN: $5.075.928,75

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas, téngase la suma total de **CINCO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($5.075.928,75),** por concepto del capital, intereses de plazo e intereses de mora, del título valor que dentro del proceso se cobra, hasta el día 23 de noviembre de 2023.

2. Aprobar la modificación de la liquidación del crédito practicada dentro de este proceso.

3. INCLUIR la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS ($355.315), por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

LA SECRETARIA

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57da421fa9181b5eeccb3444a1d1b42e1188666db30998d3919ac1101b0bfafd**

Documento generado en 06/12/2023 03:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00455-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: RAQUEL MARIA BARRIOS GUTIERREZ C.C. 1.193.514.187

INFORME SECRETARIAL – Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, la cual se subsanada. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **RAQUEL MARIA BARRIOS GUTIERREZ C.C. 1.193.514.187 y** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5**, por las siguientes sumas:

- **100.902,5751/1000 UVR** por concepto de capital acelerado equivalente a la fecha de presentación de la demanda a la suma de TREINTA MILLONES SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS ($30.006.317), más los intereses moratorios liquidados desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($2.082.445) por concepto de cuenta contenida en otro si, más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

3. Téngase al(la) Dr(a). TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ identificado(a) con C.C. 32.881.532 y T.P. 169.750 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00455-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: RAQUEL MARIA BARRIOS GUTIERREZ C.C. 1.193.514.187

4. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matricula inmobiliaria No. 041–178741, de propiedad de RAQUEL MARIA BARRIOS GUTIERREZ C.C. 1.193.514.187, ubicado en la CARRERA 12G No.75-71 APTO. 4002 Torre 1 Conjunto Residencial Portal de los Manantiales en Soledad – Atlántico y el cual posee hipoteca a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88709b528eb51fce313ac7cb79e916bc001de02a75c9c86411b6e3c2cd88d6f4**
Documento generado en 06/12/2023 09:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00495-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EVER SANTANDER CAMELO NOVA C.C. 17.094.881
DEMANDADO: MICHELL YEPES ATENCIA C.C. 1.129.530.497

INFORME SECRETARIAL – Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el presente proceso EJECUTIVO informándole que por error involuntario en el auto de fecha ocho (08) de noviembre de 2023, en el auto que libro mandamiento de pago en contra de la demandada, se indicó el nombre del demandante erróneo, por lo anterior, se tiene que el Dr. RAFAEL PAZ ESPARRAGOZA, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó corrección del auto en mención. Sírvase proveer,

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Seis (06) de diciembrede dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene pendiente por resolver la solicitud presentada por el Dr. RAFAEL PAZ ESPARRAGOZA, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial dirigido al correo institucional, en el cual indica que en cuanto al demandante es: **EVER SANTANDER CAMELO NOVA C.C. 17.094.881.**

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, así como el auto en mención se tiene que, en efecto, por error involuntario en el auto calendado ocho (08) de noviembre de 2023, se indicó en la parte resolutiva, numeral primero que: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado MICHELL YEPES ATENCIA C.C. 1.129.530.497 a favor **MICHELL YEPES ATENCIA C.C. 1.129.530.497** siendo lo correcto a favor de **EVER SANTANDER CAMELO NOVA C.C. 17.094.881.**

En consecuencia, se procederá a la corrección del auto calendado del ocho (08) de noviembre de 2023, librando el respectivo oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art, 286 del C.G.P que a tenor reza:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." (Subrayado del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Corríjase en la parte resolutiva, numeral primero, el nombre de la parte demandante, mencionado en el auto calendado ocho (08) de noviembre de 2023, el cual quedará así:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **MICHELL YEPES ATENCIA C.C. 1.129.530.497** a favor **EVER SANTANDER CAMELO NOVA C.C. 17.094.881** por la suma **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS ($3.194.431)** correspondiente a la obligación subrogada.

   • Por los intereses moratorios que se causen desde el día 1 de octubre de 2021, fecha en que se subrogó la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más el pago de las costas y agencias en derecho.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00495-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EVER SANTANDER CAMELO NOVA C.C. 17.094.881
DEMANDADO: MICHELL YEPES ATENCIA C.C. 1.129.530.497

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022

2. Lo demás permanece incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

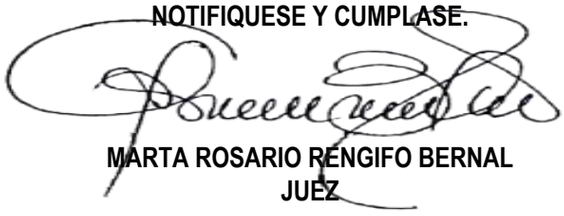

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1181e2067b6ff44ffebe2efbc0d2c8c389243de5a6f2f835dca48bbd5e4b4a**
Documento generado en 06/12/2023 09:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00497-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: MARCOS GUILLERMO MOGOLLON ORTEGA C.C. 1.143.127.791
INFORME SECRETARIAL – Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **MARCOS GUILLERMO MOGOLLON ORTEGA C.C. 1.143.127.791** a favor **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** por las siguientes sumas:

- La suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS ($4.296.090)** por concepto de capital contenido en Pagaré No. 14982006, más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- La suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS ($11.415.185)** por concepto de capital contenido en Pagaré de fecha 03 de agosto de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

3. Téngase al(la) Dr(a). DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificado(a) con C.C. 52.008.552 y T.P. 101.541 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00497-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: MARCOS GUILLERMO MOGOLLON ORTEGA C.C. 1.143.127.791

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00497-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: MARCOS GUILLERMO MOGOLLON ORTEGA C.C. 1.143.127.791
INFORME SECRETARIAL – Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) MARCOS GUILLERMO MOGOLLON ORTEGA identificado con la C.C. 1.143.127.791, como empleado(a) de ACCION DEL CAUCA SAS. Limítese en la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L ($24.670.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) MARCOS GUILLERMO MOGOLLON ORTEGA identificado con la C.C. 1.143.127.791, en las diferentes entidades bancarias. Limítese en la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L ($24.670.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2beadc34f8acb5a3570e9121247bfc5697b1591992071ec694449594e43e11**

Documento generado en 06/12/2023 09:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00653-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSA MARIA DE LOS REYES CABARCAS C.C. 22.644.166
DEMANDADO: BRAYAN ESTEBAN BENAVIDES DOMINGUEZ C.C. 1.045.674.938

INFORME SECRETARIAL – Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que se nombrará al cargo de Curador Ad Litem, para la defensa de los intereses de la parte Demandada. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento del demandado **BRAYAN ESTEBAN BENAVIDES DOMINGUEZ C.C. 1.045.674.938**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual, resulta del caso continuar con el tramite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P que "*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro".*

Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses del demandado **BRAYAN ESTEBAN BENAVIDES DOMINGUEZ C.C. 1.045.674.938.**

Por lo que se,

RESUELVE

1. **NOMBRAR** curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso al demandado **BRAYAN ESTEBAN BENAVIDES DOMINGUEZ C.C. 1.045.674.938**, DESÍGNESE para este cargo al profesional del derecho:

CEDULA	T.P	APELLIDOS	NOMBRE	E-MAIL	CELULAR
1.140.865.667	304.095	**ARRIETA RUEDA**	**MILTON ANDRES**	**mandresarrieta@gmail.com**	3207901287

2. Comuníquesele su nombramiento, **Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.**

3. **SEÑALESE** como gastos del CURADOR AD LITEM, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L ($400.000.00),** los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, aportando cancelación de los mismo al proceso.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00653-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSA MARIA DE LOS REYES CABARCAS C.C. 22.644.166
DEMANDADO: BRAYAN ESTEBAN BENAVIDES DOMINGUEZ C.C. 1.045.674.938
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75032531c3aa378a6432081916928df88c86b62a45c45c126bc1b5dda3241aa0**
Documento generado en 06/12/2023 09:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00710-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA PADILLA ISHIZAKI C.C No. .1.045.706.915
DEMANDADO: LUIS FERNANDO BARRETO CERA C.C. No. 72.163.742

INFORME DE SECRETARIAL- Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho la demanda verbal de Restitución de inmueble arrendado informándole que fue subsanada y se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que al estar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82,84, 384 y 368 del C. G. del P., dentro de la presente demanda, **VERBAL SUMARIA** de **Restitución de inmueble arrendado**, este Juzgado,

R E S U E L V E

1.- Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por **KELLY JOHANNA PADILLA ISHIZAKI C.C No. 1.045.706.915** en contra de **LUIS FERNANDO BARRETO CERA C.C. No. 72.163.742** para que previos los trámites del proceso verbal sumario, se condene a restituir el inmueble **vivienda urbana ubicado en la calle 81 No.21-39 Barrio Los Almendros Primera Etapa Soledad (Atlántico)** según las pruebas aportadas.

2.- En atención al Art. 391 del C. G.P., de dicha demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días para que la conteste y ejerza las acciones judiciales pertinentes para su defensa.

3.-Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma, establecida en los artículos 291 a 292 del código General del Proceso. Carga Procesal. Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y los anexos para el traslado. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Téngase al(la) Dr(a). YOLIBETH RAMOS GELVEZ identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 1.129.525.576, y T.P No. 316.312 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75d58c23d0d03c350a4330b4ca3af96b54d75dc8eedaac6e93fb733d677e9ce**

Documento generado en 06/12/2023 09:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00726-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BRANDONG FARID FRANCO MEJIA C.C. 1.140.890.667
DEMANDADO: CARLOS MARTIN BONILLA POLO C.C. 1.143.123.377

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decrete medida cautelar de embargo de salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado, el señor CARLOS MARTIN BONILLA POLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.123.377, en su calidad de empleado de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO COOLITORAL identificada con NIT. 890.105.535 – 1 cuyo domicilio principal es en la CL 17 No 29 – 157 y correo electrónico para notificaciones judiciales coolitoral@coolitoral.com, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y secuestro previo de la quinta parte (1/5%) del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por el demandado CARLOS MARTIN BONILLA POLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.123.377, en su calidad de empleado de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO COOLITORAL. Líbrese el oficio correspondiente al correo coolitoral@coolitoral.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d057ae94676f4788d188bbe2bef3b69d2b8b5b23737d4770ef549bb5fdf9fb**

Documento generado en 06/12/2023 03:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00823-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A NIT. 901.333.209-1
DEMANDADO: ARMANDO RAFAEL DE LA HOZ BACA C.C. 7.451.541

INFORME SECRETARIAL – Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).
Visto el informe secretarial y revisada la demanda encuentra el Despacho que la orden de pago solicitada por la parte activa habrá de negarse.

El ejecutante pretende el pago de una obligación contenida en letra de cambio No. 01 anexo a la demanda, no obstante, al ser revidado el documento se observa que el mismo carece del requisito correspondiente a la forma del vencimiento del titulo valor.

El artículo 709 del Código de Comercio señala que el:

> *"REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*
>
> *1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
>
> *2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
>
> *3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
>
> *4) La forma de vencimiento".*

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo".*

Al analizar el pagaré objeto de la ejecución, se observa que la misma no es clara en cuanto a su forma del vencimiento, puesto que el mencionado titulo solo se indica que el mismo será pagadero en un plazo máximo de veinticuatro (24) cuotas, no obstante, no se tiene claridad en cuanto a la fecha del vencimiento ni de su creación que de certeza sobre el momento en el que se haga exigible la obligación.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00823-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A NIT. 901.333.209-1
DEMANDADO: ARMANDO RAFAEL DE LA HOZ BACA C.C. 7.451.541

En ese orden, no es posible librar mandamiento de pago, razón por la cual se procederá a denegarlo.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

1. **NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

2. **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3018124965f95c55eb5c29b38b9a37acc4503a816a8c8f5cd86ca3f86963a5e7**

Documento generado en 06/12/2023 09:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00911-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTRABSERV, NIT. 900.435.405-1
DEMANDADO: MIRIAM JUDITH BARRAZA DE TAPIAS, C.C. 22.696.026

INFORME SECRETARIAL – Soledad, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que las apoderadas judiciales de las partes allegan nuevo escrito de transacción y reiteran la solicitud de dar por terminado el proceso. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que las apoderadas judiciales de las partes presentan nuevo escrito de acuerdo de transacción y reiteran la solicitud de terminación del proceso. En relación con la parte demandada la Señora **MIRIAM JUDITH BARRAZA DE TAPIAS,** se tiene allegado poder especial conferido a favor de la Dra. MARÍA FERNANDA ASPIAZO CABRALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.667.985 y portadora de la tarjeta profesional No. 213.569 del C. S. de la J., para que ejerza la representación judicial en el presente proceso, otorgando las facultades del art. 77 del C. G. P., quien coadyuva en su nombre y representación el acuerdo de transacción.

El despacho encuentra que el poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., y artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se accederá a reconocerle personería al profesional del derecho.

En relación con el nuevo escrito de transacción allegado, las partes pactaron la entrega a favor de la demandante de la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS ($2.136.590), de los títulos judiciales descontados a la demandada que se encuentran consignados en el Banco Agrario a disposición del despacho en este proceso.

Las partes estipulan igualmente que la endosataria al cobro judicial de la demandante, la Dra. VIVIANA MARCELA DONADO TORO, C.C. 1.048.271.722 queda facultada para recibir los títulos judiciales, que el excedente de los mismos, si existiere, sea entregado a la demandada **MIRIAM JUDITH BARRAZA DE TAPIAS,** el levantamiento de las medidas cautelares, se decrete la terminación del proceso y se expida el oficio de desembargo y renuncian a los términos de ejecutoria.

Con relación a los acuerdos celebrados entre las partes, el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone:

> "*…En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo…"*

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00911-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTRABSERV, NIT. 900.435.405-1
DEMANDADO: MIRIAM JUDITH BARRAZA DE TAPIAS, C.C. 22.696.026

Tomando en consideración lo pactado por las partes, y en virtud que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este Despacho procederá a decretar la terminación del proceso, previa entrega a la parte demandante de la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS ($2.136.590), de los títulos judiciales descontados a la demandada que se encuentran consignados en el Banco Agrario, conforme lo estipulado en el acuerdo de transacción.

Se dispondrá que una vez sea cancelada la suma antes indicada, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, la devolución a favor de la demandada **MIRIAM JUDITH BARRAZA DE TAPIAS** del excedente de los títulos judiciales si los hubiere, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Admítase el poder especial conferido por la demandada **MIRIAM JUDITH BARRAZA DE TAPIAS, C.C. 22.696.026,** a favor de la Dra. MARÍA FERNANDA ASPIAZO CABRALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.667.985 y portadora de la tarjeta profesional No. 213.569 del C. S. de la J.

2. Reconózcase la personería para actuar a la Dra. MARÍA FERNANDA ASPIAZO CABRALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.667.985 y portadora de la tarjeta profesional No. 213.569 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular por TRANSACCIÓN, en el que figura como demandante **COOPERATIVA COOMULTRABSERV, NIT. 900.435.405-1**, contra **MIRIAM JUDITH BARRAZA DE TAPIAS, C.C. 22.696.026**, previa entrega a la parte demandante de la suma total de DOS MILLONES CIENTO TREINTA SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS ($2.136.590), por la obligación contenida en la Letra de Cambio de fecha 02 de mayo de 2022 objeto de recaudo, que será cancelada con los títulos judiciales descontados a la demandada **MIRIAM JUDITH BARRAZA DE TAPIAS, C.C. 22.696.026**, que se encuentran depositados en el Banco Agrario.

4. Entréguese a la demandada **MIRIAM JUDITH BARRAZA DE TAPIAS, C.C. 22.696.026**, el excedente de los depósitos judiciales que le fueron descontados dentro del presente proceso, previa entrega de lo pactado en la transacción, si los hubiere.

5. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso, una vez sea entregada la suma antes acordada. Líbrese y/o elabórense oficios de rigor.

6. Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

7. Por haber sido presentada la demanda de manera virtual, no hay lugar a desglose.

8. No se condenará en costas.

9. Archívese el expediente al momento de cumplido lo pactado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

BFB

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501af3c260109a9ea2022158576c99a67f826655ddce1f1710201f72914c0061**

Documento generado en 06/12/2023 03:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08758-41-89-004-2020-00017-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA, NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA: GIOVANNY JOSE BONIFACIO ZAPATA, C.C. 1.042.418.980

Soledad, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto el 09 de febrero de 2023 por el apoderado judicial del demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, contra el auto de fecha 03 de febrero de 2023 que ordena corregir el auto de fecha 28 de enero de 2021 y no accede a darle trámite a las notificaciones presentadas para seguir adelante la ejecución, procediendo entonces el Despacho a resolverlo.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado del demandante expuso lo siguiente:

> *…"Resuelve su despacho en el numeral PRIMERO de la providencia recurrida "LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado GIOVANNY JOSE BONIFACIO ZAPATA" en donde se accede a la corrección solicitada por el suscrito del nombre del demandado. Ahora bien, en la misma providencia en el numeral SEGUNDO manifiesta "NO ACCEDER A DARLE TRAMITE A LAS NOTIFICACIONES PRESENTADAS PARA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN".*
>
> *En síntesis, el juzgado manifiesta dentro de su proveído que "si bien es cierto la parte demandante gestiono las notificaciones personales, también es cierto que, la parte ejecutada fue notificada con el error incurrido por parte del despacho, por lo tanto, es necesario que la parte demandante realice en debida forma las notificaciones del demandado con el auto debidamente corregido y aporte las constancias requeridas, a fin de evitar posteriores nulidades, para proseguir con el trámite correspondiente".*
>
> *Una vez clara la tesis del despacho, me permito manifestar que dicha aseveración no se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo con lo siguiente:*
>
> 1. *En fecha primero (01) de octubre de 2021, el demandado señor BONIFACIO ZAPATA GIOVANNY JOSE fue notificado de manera física, en virtud del artículo 291 del Código General del Proceso. Dicha notificación tuvo como resultado POSITIVO, en virtud de la guía No. 1164799 de la empresa El Libertador, debidamente aportada al Juzgado.*
> 2. *Una vez se aporto dicha guía, y la no comparecencia del ejecutado, se procedió a realizar notificación por aviso tal como lo indica el artículo 292 de la misma disposición legal. En igual sentido, la notificación fue POSITIVA en virtud de la guía No. 1167880 de la empresa El Libertador, debidamente aportada al Juzgado.*
> 3. *En ambas notificaciones referidas, se indicaron los dos autos, uno que libra mandamiento de fecha 18 de agosto de 2020 y otro en el que se hacen corrección de mismo de fecha 28 de enero de 2021; en el aviso, se anexaron ambas providencias, colmando los presupuesto para la notificación.*
> 4. *Ahora bien, en la corrección del mandamiento, el despacho incurre nuevamente en error por lo cual se solicita y se reitera la corrección de este. Conociendo esta situación, el Juzgado incurre en una mora al momento de emitir auto que corrige.*
>
> *Una vez teniendo claro las situaciones esbozadas, el suscrito opta por iniciar el trámite de notificación, con el fin de cumplir con la carga procesal de surtir el trámite mismo, para que no haya lugar a un incumplimiento de lo estipulado en el artículo 94 del Código General del Proceso.*

Ahora bien, el notificado al momento de recibir la notificación que profesa el artículo 291 del CGP, debió dentro de los siguientes cinco días a la comunicación comparecer al despacho a fin de notificarse personalmente. En vista de la no la comparecencia del mismo, se surte con el trámite previsto en el artículo 292 del CGP, teniendo como resultado positivo. Esto da a entender que el demandado sr. BONIFACIO ZAPATA GIOVANNY JOSE tiene pleno conocimiento del proceso que se surte en contra del mismo, por ende, los autos con posterioridad al conocimiento del proceso en contra, son notificados por Estado.

(…)

Trayendo las disposiciones citadas al presente caso, es menester referir que, al momento de no acceder a seguir adelante la ejecución, el Juzgado hace caso omiso al hecho de que el demandado conoce del proceso, en virtud del trámite de notificación referido anteriormente. Es por ello, que la corrección del mandamiento o el auto recurrido debe ser notificado al demandado a través de este medio, es decir, por estado.

Por ende, no existen motivos para que el despacho no haya accedido a la solicitud se seguir adelante, y requerido al suscrito a iniciar nuevamente el trámite de notificación, ya surtido, toda vez que se cumplió con el fin de la notificación y este es, hacerle saber al demandado, que se esta llevando proceso en su contra, y al ya tener conocimiento del mismo, reitero, las providencias o etapas procesales que se surtan con posterioridad deben ser notificadas por estado…

SOLICITUDES

1. *REVOQUE la decisión adoptada en el numeral SEGUNDO de AUTO DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2023 notificado por estado, en el que no accede a la solicitud de seguir adelante con la ejecución.*

2. *SOLICITO se sirva emitir auto que dicte seguir adelante con la ejecución, toda vez que el demandando se encuentra debidamente notificado…"*

OPORTUNIDAD

El auto de fecha 03 de febrero de 2023 fue notificado en estado del día lunes 06 de febrero de 2023, por tanto el término de traslado corrió los días martes 07, miércoles 08 y jueves 09 de febrero de 2023, encontrándose aportado en oportunidad el recurso.

TRASLADO DEL RECURSO

Se surtió traslado a las partes mediante fijación en lista No. 0002 del 24 de febrero de 2023, sin pronunciamiento alguno por parte del demandado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen… El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto…"*

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2020-00017-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA, NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA: GIOVANNY JOSE BONIFACIO ZAPATA, C.C. 1.042.418.980

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos, y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia, por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el caso bajo estudio, se entra a verificar lo expuesto por el apoderado del demandante, quien solicita revocar la decisión contenida en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto del 03 de febrero de 2023, y en su lugar se emita auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Examinada la actuación comprendida en el asunto a resolver, puntualmente en relación con el error gramatical que en el nombre del demandado se consignó en el auto de fecha 28 de enero de 2021, en el cual se indicó a GEOVANNY JOSE BONIFACIO ZAPATA; siendo que el nombre correcto del mismo es **GIOVANNY JOSE BONIFACIO ZAPATA**, así también el trámite de notificación del mandamiento de pago realizado por la parte demandante con anterioridad a la corrección ordenada, observa el despacho que, no obstante tratarse en su momento de una irregularidad con entidad para afectar el proceso, por ser constitutiva de una posible nulidad por indebida notificación del demandado, no es menos cierto que el demandado no compareció al proceso a fin de ejercer su derecho a la defensa, contestar la demanda, oponerse y proponer excepciones, asumiendo, como ha sido hasta ahora, una actitud omisa frente al litigio en su contra.

De este modo, a pesar del vicio que se presentó en la notificación, la misma cumplió su finalidad, sin que de dicha falencia haya lugar a determinar, en estricto derecho, que se haya incurrido en violación alguna al derecho a la defensa del demandado, siendo que en virtud de dicha notificación es que surge y opera la garantía y oportunidad para comparecer a la litis y empezar a ejercer tal derecho; así mismo, por cuanto en el auto recurrido se realizó la corrección en el nombre del demandado, quedando subsanado el defecto en mención.

En consecuencia, considera el despacho que es procedente la petición del apoderado judicial del demandante, razón por la cual se accederá a reponer el auto atacado, validando la notificación surtida al demandado **GIOVANNY JOSE BONIFACIO ZAPATA,** se ordenará seguir adelante la ejecución y se dispondrán las demás previsiones de ley que al caso corresponden.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el numeral 2 de la parte resolutiva del auto de fecha 03 de febrero de 2023 que no accedió a darle trámite a las notificaciones para seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **GIOVANNY JOSE BONIFACIO ZAPATA, C.C. 1.042.418.980,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2020-00017-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA, NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA: GIOVANNY JOSE BONIFACIO ZAPATA, C.C. 1.042.418.980

CUARTO: Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

SEXTO: Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

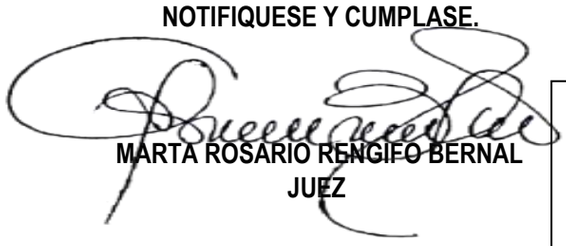

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd44c87cc682c2fe228bb0c9fd6972dca4fb7594c749048b5d674914261eedc3**
Documento generado en 06/12/2023 03:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00145-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Nit. 900.406.472-1
DEMANDADO: MARLLERLING MARIA AHUMADA CARMONA C.C. 22.617.005
SS
INFORME SECRETARIAL – Seis (6) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que la parte demandante por medio de la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR obrando en calidad de apoderada judicial solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandante presentó memorial al correo institucional solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de la obligación contenida en el pagaré **No. 15464** y suscrita en ESCRITURA PÚBLICA 1160 DE LA NOTARIA 03 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA DEL 20 DE ABRIL DEL 2016 por parte del demandado **MARLLERLING MARIA AHUMADA CARMONA C.C. 22.617.005.**

Una vez verificada la solicitud presentada por la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR obrando en calidad de apoderada judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letrareza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, yaunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago de Cuotas en Mora de la Obligación.

Por lo que, se

RESUELVE

1. Decretar la Terminación por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACION** correspondientes al pagare No. **15464** y suscrita en ESCRITURA PÚBLICA 1160 DE LA NOTARIA 03 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA DEL 20 DE ABRIL DEL 2016, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario Promovido por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Nit. 900.406.472-1,** contra **MARLLERLING MARIA AHUMADA CARMONA C.C. 22.617.005,** de acuerdo al escrito presentado.

2. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.

3. Por haber sido presentada la demanda de manera virtual, ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

4. Archívese el expediente.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00145-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Nit. 900.406.472-1
DEMANDADO: MARLLERLING MARIA AHUMADA CARMONA C.C. 22.617.005
SS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

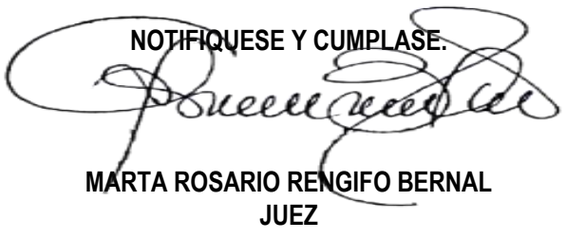

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473da4c765e68ac41e69a4546f24fc0273f4db8a48d08c10800d10fb7ebb0c44**
Documento generado en 06/12/2023 09:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00215-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LINDA SEGUNDA ETAPA NIT. 901.209.347-8
DEMANDADO: BEATRIZ TOMASA JIMENEZ DE MARTINEZ C.C. 36.575.438
INFORME SECRETARIAL – Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual presentaron escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).
Visto el informe secretarial que antecede y en vista que subsanaron en debida forma dentro del término legal,, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **BEATRIZ TOMASA JIMENEZ DE MARTINEZ C.C. 36.575.438** a favor **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LINDA SEGUNDA ETAPA NIT. 901.209.347-8** por la suma **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($1.747.647)** discriminados de la siguiente manera:

FECHA DE INICIO	FECHA DE VENCIMIENTO	CUOTAS ADMINISTRACION
04/01/2021	01/31/2021	41.647,00
05/02/2021	02/28/2021	82.000,00
08/03/2021	03/31/2021	82.000,00
06/04/2021	04/30/2021	82.000,00
01/05/2021	05/30/2021	82.000,00
01/06/2021	06/30/2021	82.000,00
05/07/2021	07/31/2021	82.000,00
06/08/2021	8/31/2021	82.000,00
07/09/2021	9/30/2021	82.000,00
06/10/2021	10/31/2021	82.000,00
05/11/2021	11/30/2021	82.000,00
06/12/2021	12/31/2021	82.000,00
03/01/2022	1/31/2022	82.000,00
06/02/2022	2/28/2022	82.000,00
01/03/2022	3/31/2022	82.000,00
01/04/2022	4/30/2022	93.000,00
09/05/2022	5/30/2022	93.000,00
01/06/2022	6/30/2022	93.000,00
01/07/2022	7/31/2022	93.000,00
01/08/2022	8/31/2022	93.000,00
06/09/2022	9/30/2022	93.000,00

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00215-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LINDA SEGUNDA ETAPA NIT. 901.209.347-8
DEMANDADO: BEATRIZ TOMASA JIMENEZ DE MARTINEZ C.C. 36.575.438

- Más las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando durante el transcurso del presente proceso.

- Más los intereses moratorios liquidados desde el día que se hicieron exigibles cada una de las cuotas de administración, hasta que se verifique su pago, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

3. Téngase al(la) Dr(a) JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ identificado(a) con C.C. 1.042.456.885 y T.P. 363.760 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00215-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LINDA SEGUNDA ETAPA NIT. 901.209.347-8
DEMANDADO: BEATRIZ TOMASA JIMENEZ DE MARTINEZ C.C. 36.575.438

INFORME SECRETARIAL – Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) BEATRIZ TOMASA JIMENEZ DE MARTINEZ C.C. 36.575.438, en las diferentes entidades bancarias. Limítese en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($2.750.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03061c8d197c3ec47e9367d434da0ce678e6f5d7e091e389d616184b73c4d72a**

Documento generado en 06/12/2023 09:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00221-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. NIT 800.135.913-1
DEMANDADO: ADRIANA NIEBLES CC. 437874

INFORME SECRETARIAL – Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda encuentra el Despacho que la orden de pago solicitada por la parte activa habrá de negarse.

En cuanto a los requisitos que deben tener los títulos ejecutivo expedidos por las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios para que sean cobrados ejecutivamente, se encuentran en el inciso tercero del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 el cual señala:

> *"Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial".*

Además de las anteriores exigencias, el articulo 148 de la Ley en mención plantea lo siguiente:

> *"Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago".*

Ahora bien, sin nos vamos al contrato de CONDICIONES UNIFORMES DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO adjunto a la demanda se tiene en su numeral 1.29 que la:

> *"1.29.- Factura de servicios públicos: Es la cuenta que la Empresa entrega o remite al suscriptor o usuario, por causa del consumo en un lapso determinado, y demás servicios inherentes en desarrollo del presente contrato (Art. 14.9. Ley 142 de 1994)".*

Para el proceso de marras, una vez examinado el expediente digital, se advierte que el ejecutante no adjunta las facturas de los servicios públicos adeudados de conformidad a lo señalado en el contrato de condiciones uniformes correspondiente a cada mes determinado con los requisitos exigidos por la Ley 142 de 1994, y solo se limitó a adjuntar el estado de cuesta del deudor. Al echarse de menos dichos documentos, no es posible dar

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00221-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. NIT 800.135.913-1
DEMANDADO: ADRIANA NIEBLES CC. 437874

trámite a la ejecución por ausencia de una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del demandado y a favor del demandante, tal como lo exige la norma.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

1. **NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

2. **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd996fadcf1a7447352845e327e9ada8493673c3cca12e95871d6a4fd9738cb5**
Documento generado en 06/12/2023 09:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00274-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA GUTIERREZ ESMERAL C.C. 32.668.876
DEMANDADO: HENRY MONSALVO MAESTRE C.C. 72.287.987
DAYANA MOLSALVO MAESTRE C.C. 1.002.158.744

INFORME SECRETARIAL – Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que se nombrará al cargo de Curador Ad Litem, para la defensa de los intereses de la parte Demandada. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de los demandados **HENRY MONSALVO MAESTRE C.C. 72.287.987 y DAYANA MOLSALVO MAESTRE C.C. 1.002.158.744**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual, resulta del caso continuar con el tramite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P que "*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro".*

Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses de los demandados **HENRY MONSALVO MAESTRE C.C. 72.287.987 y DAYANA MOLSALVO MAESTRE C.C. 1.002.158.744.**

Por lo que se,

RESUELVE

1. **NOMBRAR** curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso a los demandados **HENRY MONSALVO MAESTRE C.C. 72.287.987 y DAYANA MOLSALVO MAESTRE C.C. 1.002.158.744**, DESÍGNESE para este cargo al profesional del derecho:

CEDULA	T.P	APELLIDOS	NOMBRE	E-MAIL	DIRECCIÓN
1.192.770.332	413.971	**MENDOZA MEDINA**	**NICOLLE ANDREA**	**nicolleabogadam@gmail.com**	Calle 24 No. 19-52 Soledad

2. Comuníquesele su nombramiento, **Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.**

3. **SEÑALESE** como gastos del CURADOR AD LITEM, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L ($400.000.00),** los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, aportando cancelación de los mismo al proceso.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00274-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA GUTIERREZ ESMERAL C.C. 32.668.876
DEMANDADO: HENRY MONSALVO MAESTRE C.C. 72.287.987
DAYANA MOLSALVO MAESTRE C.C. 1.002.158.744

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

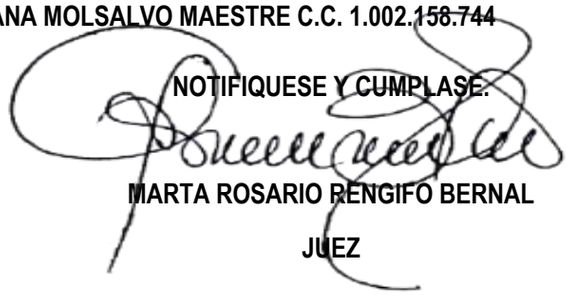

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35df67a0ab04adb2bd25aa73758cad9ba86ba24fb50fab6638c69ffdbe1dd40e**
Documento generado en 06/12/2023 09:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00310-00
PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: HAYLEM PAOLA MERCADO ALEMÁN C.C. 1.140.851.050
DEMANDADO: ISAAC DAVID FLÓREZ MEDINA C.C. 1.146.728.488
JUAN DAVID FLÓREZ MEDINA C.C. 1.047.044.555
LORENA MARÍA MEDINA CABRERA C.C. 22.656.308
CARLOS MARIO FLÓREZ BARRIOS C.C. Desconocido
CAUSANTE: JUAN CARLOS FLÓREZ CERVANTES (Q.E.P.D) C.C. 72.210.767

INFORME SECRETARIAL – Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que se nombrará al cargo de Curador Ad Litem, para la defensa de los intereses de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de **todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual, resulta del caso continuar con el tramite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P que "*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro".*

Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses de **todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio.**

Por lo que se,

RESUELVE

1. **NOMBRAR** curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso a **todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio**, DESÍGNESE para este cargo al profesional del derecho:

CEDULA	T.P	APELLIDOS	NOMBRE	E-MAIL	DIRECCIÓN
1.234.089.998	392.770	**PADILLA JULIO**	**SARAY STEPHANIE**	**spjuridica@gmail.com**	Carrera 55 No. 82-227

2. Comuníquesele su nombramiento, **Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00310-00
PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: HAYLEM PAOLA MERCADO ALEMÁN C.C. 1.140.851.050
DEMANDADO: ISAAC DAVID FLÓREZ MEDINA C.C. 1.146.728.488
JUAN DAVID FLÓREZ MEDINA C.C. 1.047.044.555
LORENA MARÍA MEDINA CABRERA C.C. 22.656.308
CARLOS MARIO FLÓREZ BARRIOS C.C. Desconocido
CAUSANTE: JUAN CARLOS FLÓREZ CERVANTES (Q.E.P.D) C.C. 72.210.767

3. **SEÑALESE** como gastos del CURADOR AD LITEM, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L ($400.000.00),** los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, aportando cancelación de los mismo al proceso.

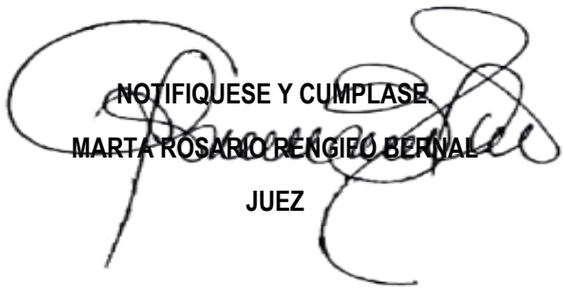

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24289b0020bc5ea89e163dafe09fe4118046af7ea15caa77ff36c4d2806ca4e6**

Documento generado en 06/12/2023 09:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00334-00
PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: ENRIQUE JOSE BALZA RIVERA C.C. 8.789.748.
CAUSANTE: JOSE MARIA BALZA ESCORCIA C.C. 867.654

INFORME SECRETARIAL – Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que se nombrará al cargo de Curador Ad Litem, para la defensa de los intereses de Las Demas Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En Este Proceso. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento **de Las Demas Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En Este Proceso**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual, resulta del caso continuar con el tramite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P que "*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro".*

Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses de Las Demas Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En Este Proceso**.**

Por lo que se,

RESUELVE

1. **NOMBRAR** curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso a **Las Demas Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En Este Proceso**, DESÍGNESE para este cargo al profesional del derecho:

CEDULA	T.P	APELLIDOS	NOMBRE	E-MAIL	DIRECCIÓN
1.234.089.998	392.770	**PADILLA JULIO**	**SARAY STEPHANIE**	**spjuridica@gmail.com**	Carrera 55 No. 82-227

2. Comuníquesele su nombramiento, **Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.**

3. **SEÑALESE** como gastos del CURADOR AD LITEM, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L ($400.000.00),** los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, aportando cancelación de los mismo al proceso.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00334-00
PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: ENRIQUE JOSE BALZA RIVERA C.C. 8.789.748.
CAUSANTE: JOSE MARIA BALZA ESCORCIA C.C. 867.654

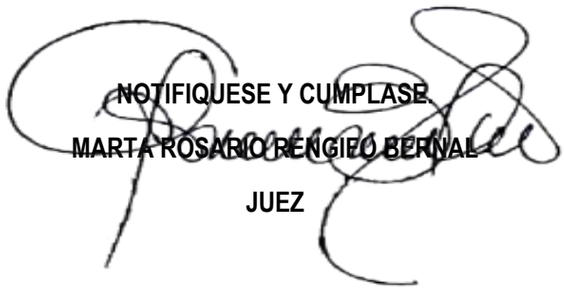

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e94de03052b1b0773f426dfc80c883e31d624fa65a458717eee2261401843e**
Documento generado en 06/12/2023 09:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00357-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DARWIN JOSE LAITON MARTINEZ C.C. 91.356.080
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ECHANDIA DAZA C.C 12.436.190

INFORME SECRETARIAL – Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **GUSTAVO ADOLFO ECHANDIA DAZA C.C 12.436.190** a favor **DARWIN JOSE LAITON MARTINEZ C.C. 91.356.080** por la suma **CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000)** correspondiente a la letra de cambio objeto de ejecución.

   - Más los intereses corrientes liquidados desde el 18 de enero de 2021, hasta el 30 de abril de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
   - Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

   Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

3. Téngase al(la) Dr(a). EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA identificado(a) con C.C. 9.136.506 y T.P. 56.325 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00357-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DARWIN JOSE LAITON MARTINEZ C.C. 91.356.080
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ECHANDIA DAZA C.C 12.436.190

INFORME SECRETARIAL – Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) GUSTAVO ADOLFO ECHANDIA DAZA identificado con la C.C 12.436.190, como empleado(a) de la POLICIA NACIONAL. Limítese en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L ($6.280.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae7c2c6e8a001926d7d9d5cd215cd4e9b07a9a9fdf62cce51e4f18119b86f25**

Documento generado en 06/12/2023 09:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-004-2020-00188-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A.
DEMANDADOS: MANUEL LEDESMA VEGA C.C. 8.526.835

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Señora Juez; a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, solicitó se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Soledad, diciembre del 2023. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Revisado el expediente, el Juzgado observa que el pasado dieciséis (16) de septiembre del año en curso, el togado presentó memorial, aportando constancia de notificación electrónica para el demandado **MANUEL LEDESMA VEGA**, y solicita en virtud de esta diligencia, se dicte que ordena seguir adelante con la ejecución.

Al respecto se tiene, que el trámite de notificación surtida, no se acopla a lo normado en el art. 8 del ley 2213 del 2022, procedimiento notificatorio escogido por la activa.

Primeramente, respecto al trámite de notificación realizado a las direcciones de correo electrónico ledezma@hotmail.com. De lo anterior, se detalla que el trámite notificación realizada en esa dirección con se acompasa con lo regentado en el inciso 2° del numeral 8° del Ley 2213 del 2022 que reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y* ***allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

No obstante, la activa al momento de informar la dirección electrónica en la que realizaría las notificaciones, no aportó las evidencias correspondientes, que permitiesen comprobar que efectivamente corresponde a la demandada, tal sentido no puede tenerse por cumplida la tarea notificataria, **hasta tanto la activa allegue dichas evidencias.**

Al respecto la Honorable Corte Constitucional se pronunció indicando que "*el artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).*

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) ***"informar la forma como la obtuvo"*** *y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"*[71] *(inciso 1 del art. 8º). Cfr.* Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que allegué al despacho, con destino este expediente, a las evidencias correspondientes de que el correo informado para notificación pertenece al(a) demandado(a), y para que finalmente cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado(a), señor(a) **MANUEL LEDESMA VEGA**, del auto que libró mandamiento de pago, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, o para que si a bien lo tiene, realice la labor notificatoria electrónica.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-004-2020-00188-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A.
DEMANDADOS: MANUEL LEDESMA VEGA C.C. 8.526.835

De otro lado, se tiene que el DR. JOSE LUIS GÓMEZ OLARTE, en calidad de representante de la entidad FINTRA S.A., presentó mandato judicial otorgado al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES para la defensa de sus intereses, revocando con este el poder otorgado a la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA.

En consecuencia, y en virtud que el poder conferido cumple con todos los presupuestos establecidos en el C.G P y artículo 5 del ley 2213 de 2023, se aceptará el mismo para los efectos y fines del mandato conferido.

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Aceptar la revocatoria de poder de la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA como apoderada judicial de la parte activa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. FERNANDO JOSÉ MOGOLLON OLIVAREZ, identificada con C.C. 72.358.158 y portador de la T.P. 356.783 del CSJ, como apoderada judicial de la entidad FINTRA S.A, de acuerdo a los efectos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350018b380ed82c185ea8de01e5e3b37c9f3969a45d1c17db60622d00ac46cf3**

Documento generado en 06/12/2023 09:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00348-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERTATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS GENERALES "COOPSAGEN" Nit. 802.017.109-8
DEMANDADO: MIGUEL FRANCISCO ROMERO SANTOS C.C. 92.185.032

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación del demandado.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **COOPERTATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS GENERALES "COOPSAGEN"**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **MIGUEL FRANCISCO ROMERO SANTOS C.C. 92.185.032**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 10 de agosto del 2023.

En lo que concierne a la notificación del demandado **MIGUEL FRANCISCO ROMERO SANTOS**, se tiene que este compareció virtualmente a este Despacho, siendo notificado personalmente del mandamiento de pago emitido, tal como se advierte:

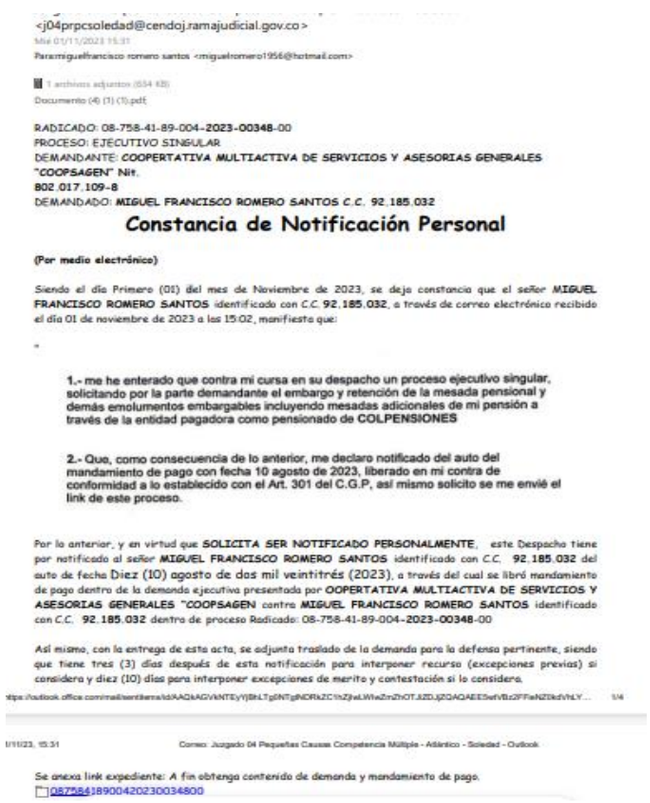

<j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 01/11/2023 15:31
Para:miguelfrancisco romero santos <miguelromero1956@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (634 KB)
Documento (4) (1) (1).pdf;

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00348-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERTATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS GENERALES "COOPSAGEN" Nit. 802.017.109-8
DEMANDADO: MIGUEL FRANCISCO ROMERO SANTOS C.C. 92.185.032

Constancia de Notificación Personal

(Por medio electrónico)

Siendo el día Primero (01) del mes de Noviembre de 2023, se deja constancia que el señor **MIGUEL FRANCISCO ROMERO SANTOS** identificado con C.C. **92.185.032**, a través de correo electrónico recibido el día 01 de noviembre de 2023 a las 15:02, manifiesta que:

1.- me he enterado que contra mi cursa en su despacho un proceso ejecutivo singular, solicitando por la parte demandante el embargo y retención de la mesada pensional y demás emolumentos embargables incluyendo mesadas adicionales de mi pensión a través de la entidad pagadora como pensionado de COLPENSIONES

2.- Que, como consecuencia de lo anterior, me declaro notificado del auto del mandamiento de pago con fecha 10 agosto de 2023, liberado en mi contra de conformidad a lo establecido con el Art. 301 del C.G.P, así mismo solicito se me envié el link de este proceso.

Por lo anterior, y en virtud que **SOLICITA SER NOTIFICADO PERSONALMENTE**, este Despacho tiene por notificado al señor **MIGUEL FRANCISCO ROMERO SANTOS** identificado con C.C. **92.185.032** del auto de fecha Diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se libró mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada por **COOPERTATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS GENERALES "COOPSAGEN** contra **MIGUEL FRANCISCO ROMERO SANTOS** identificado con C.C. **92.185.032** dentro de proceso Radicado: 08-758-41-89-004-2023-00348-00

Así mismo, con la entrega de esta acta, se adjunta traslado de la demanda para la defensa pertinente, siendo que tiene tres (3) días después de esta notificación para interponer recurso (excepciones previas) si considera y diez (10) días para interponer excepciones de mérito y contestación si lo considera.

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGVkNTEyYjBhLTg0NTgtNDRkZC1hZjwLWIwZmZhOTJlZDJjZQAQAEESwfvBz2FFleNZIkdVhLY... 1/4

1/11/23, 15:31 Correo: Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Atlántico - Soledad - Outlook

Se anexa link expediente: A fin obtenga contenido de demanda y mandamiento de pago.
08758418900420230034800

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00348-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERTATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS GENERALES "COOPSAGEN" Nit. 802.017.109-8
DEMANDADO: MIGUEL FRANCISCO ROMERO SANTOS C.C. 92.185.032

Sin que la parte demandada haya hecho uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (negrillas del despacho).

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la **MIGUEL FRANCISCO ROMERO SANTOS C.C. 92.185.032**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

3. Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria.

4. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7949e2c729e807249c08692d2a47969d91b138c7a2eb010b4eae9935a2560e14**

Documento generado en 06/12/2023 09:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00364-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. NIT 800.135.913-1
DEMANDADO: BELIA OLIVEROS CC. 200959

INFORME SECRETARIAL – Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda encuentra el Despacho que la orden de pago solicitada por la parte activa habrá de negarse.

En cuanto a los requisitos que deben tener los títulos ejecutivo expedidos por las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios para que sean cobrados ejecutivamente, se encuentran en el inciso tercero del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 el cual señala:

> *"Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial".*

Además de las anteriores exigencias, el articulo 148 de la Ley en mención plantea lo siguiente:

> *"Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago".*

Ahora bien, sin nos vamos al contrato de CONDICIONES UNIFORMES DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO adjunto a la demanda se tiene en su numeral 1.29 que la:

> *"1.29.- Factura de servicios públicos: Es la cuenta que la Empresa entrega o remite al suscriptor o usuario, por causa del consumo en un lapso determinado, y demás servicios inherentes en desarrollo del presente contrato (Art. 14.9. Ley 142 de 1994)".*

Para el proceso de marras, una vez examinado el expediente digital, se advierte que el ejecutante no adjunta las facturas de los servicios públicos adeudados de conformidad a lo señalado en el contrato de condiciones uniformes correspondiente a cada mes determinado con los requisitos exigidos por la Ley 142 de 1994, y solo se limitó a adjuntar el estado de cuesta del deudor. Al echarse de menos dichos documentos, no es posible dar

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00364-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. NIT 800.135.913-1
DEMANDADO: BELIA OLIVEROS CC. 200959

trámite a la ejecución por ausencia de una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del demandado y a favor del demandante, tal como lo exige la norma.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

1. **NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

2. **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12af42c707c1859ade5f9ca67aabd29bb6dc0dbace368d994545e1f9c6fb15bc**
Documento generado en 06/12/2023 09:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica